

Roque A. Orrego

Universidad Nacional de Pilar - INECIP
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1480-3600>

Jennifer Ramos Mazacotte

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP,
ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7820-6289>

Diego Molinas

Universidad Nacional de Pilar - INECIP
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0860-527X>

Mora procesal e impunidad penal en Paraguay: Entre la inercia judicial y el uso abusivo del proceso

Recibido: 2 de abril de 2025

Aprobado: 19 de junio de 2025

Resumen: El artículo analiza la persistencia histórica de la mora procesal y la impunidad resultante en el sistema de justicia penal paraguayo. Parte del reconocimiento de que el Código Procesal Penal acusatorio mitigado, vigente desde 1998, se estructuró con la finalidad de superar prácticas inquisitivas que, paradójicamente, se han perpetuado bajo nuevas formas. A través de un enfoque dogmático-jurídico y el apoyo de 19 entrevistas realizadas a jueces, fiscales y defensores, se constata que los operadores judiciales recurren con frecuencia a prácticas y omisiones que favorecen la dilación indebida de los procesos. El estudio describe cómo incidentes carentes de sustento, excepciones de inconstitucionalidad improcedentes y recusaciones sin fundamento se convierten en estrategias deliberadas de interrupción procesal, amparadas en la falta de aplicación de disposiciones

Roque Orrego

Doctor en Derecho y abogado por la Universidad Nacional de Asunción. Docente e investigador en la Universidad Nacional de Pilar e INECIP. Se ocupa de derecho indígena, derechos humanos y sistema penal.

Jennifer Ramos

Abogada por la Universidad Nacional de Asunción. Magíster en Ciencias Sociales por FLACSO. Investigadora del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Se ocupa de violencia institucional, género y desistimiento criminal.

Diego Molinas

Diego Molinas. Abogado por la Universidad Americana, Magíster en Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal por la Universidad Nacional de Pilar. Es investigador de la Facultad de Ciencias, Tecnologías y Artes (FCTA) y del INECIP. Se ocupa de sistema penal, políticas de drogas y prisión preventiva.

© Roque Orrego et al. Publicado en Revista Novapolis. Nº 25, junio 2025, pp. 131-153.
Asunción: Arandurã Editorial. ISSN 2307-8693 (en línea) y 2077-5172.

que habilitan su sanción. Asimismo, examina los dispositivos normativos previstos en el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil, que permitirían a los jueces continuar con la sustanciación de las audiencias y rechazar planteamientos. La mora funcional no puede ser interpretada como un recurso procesal legítimo, sino como una práctica que erosiona el derecho a la tutela judicial efectiva y la confianza pública en la justicia penal. Desde esta perspectiva, propone una lectura de las normas procesales que priorice la regularidad del trámite, la continuidad de las audiencias y la preservación de los plazos razonables, sin sacrificar el debido proceso. Con apoyo en doctrina y jurisprudencia nacional, se concluye que el Estado paraguayo cuenta con las herramientas legales suficientes para ejercer la potestad punitiva con eficacia y evitar que la impunidad derive del uso abusivo de los instrumentos procesales.

Palabras clave: mora procesal, impunidad penal, litigación abusiva, Código Procesal Penal paraguayo, garantías procesales.

Abstract: The article analyzes the historical persistence of procedural delay and the resulting impunity within Paraguay's criminal justice system. It begins by recognizing that the mitigated accusatory Criminal Procedure Code, in force since 1998, was designed to overcome inquisitorial practices that, paradoxically, have been perpetuated in new forms. Through a dogmatic-legal approach and the support of 19 interviews with judges, prosecutors, and public defenders, the study finds that judicial operators frequently resort to practices and omissions that promote undue delay in criminal proceedings. The article describes how baseless motions, inadmissible exceptions of unconstitutionality, and unfounded recusals become deliberate strategies to interrupt proceedings, enabled by the lack of enforcement of provisions that would allow their sanction. It further examines the legal mechanisms provided in the Criminal Procedure Code and the Civil Procedure Code, which would enable judges to continue hearings and reject such motions. Functional delay cannot be interpreted as a legitimate procedural strategy but rather as a practice that erodes the right to effective judicial protection and public trust in the criminal justice system. From this perspective, the article advocates for a reading of procedural norms that prioritizes the regularity of proceedings, the continuity of hearings, and the preservation of reasonable timeframes, without undermining due process. Supported by national doctrine and jurisprudence, it concludes that the Paraguayan State possesses sufficient legal tools to exercise its punitive authority effectively and prevent impunity resulting from the abusive use of procedural mechanisms.

Keywords: procedural delay, criminal impunity, abusive litigation, Paraguayan Criminal Procedure Code, procedural guarantees.



Introducción

Este artículo analiza el diseño procesal penal que existe en Paraguay y su pertinencia para la resolución de los problemas que provocan mora y riesgo de cese de la persecución penal. Se parte del reconocimiento de la existencia de reglas de tramitación que pueden aportar celeridad, las cuales forman parte de un conjunto de medidas adoptadas en la reforma del sistema inquisitivo paraguayo que se implementó a finales del siglo pasado.

Se adoptó la oralidad en todas las fases del proceso y se distribuyeron mejor las funciones que corresponden al principio de oficiosidad en el sistema procesal penal, distinguiendo claramente las funciones jurisdiccionales de aquellas que corresponden a la acción penal (Llanes, 2020). Asimismo, se introdujeron medios compositivos de cierre procesal utilizables desde el inicio del proceso (Orrego, 2020), se reglamentó el criterio de oportunidad por diversos motivos orientados a la descongestión procesal (Khön, 2000), se adoptaron medidas alternativas a la prisión preventiva para evitar el vicio de recluir sin juicio previo (Orrego y otros, 2018) y se sancionó de manera severa la mala fe y el ejercicio abusivo del derecho (Orrego, 2020).

Sin embargo, a los 25 años de vigencia plena del Código Procesal Penal se constata que la práctica de los operadores del sistema provoca dilaciones indebidas por la inadecuada utilización de las reglas vigentes.

La demora procesal continúa presente, obstaculizando la concreción de un sistema jurisdiccional con juicios oportunos, justos y con resoluciones efectivas (Von Lepel, 2017). Las crisis que dificultan el cumplimiento de las decisiones de política legislativa adoptadas por el CPP en pos de la celeridad procesal son múltiples y de diversas naturalezas. Abordarlas en profundidad requiere una investigación mucho más amplia e interdisciplinaria que la aplicada en esta oportunidad (Orrego, 2020).

Esta publicación busca explorar, desde el derecho positivo vigente y sin modificaciones al texto legal, propuestas interpretativas que permitan encarar algunos problemas que generan mora y que los actores clave del sistema consideran necesarios de atender con urgencia. Interesa particularmente identificar prácticas que, aplicando la normativa vigente, podrían ser modificadas mediante una relectura de la ley y pequeñas medidas que favorezcan la vigencia de los principios perseguidos por el movimiento de reforma del sistema inquisitivo latinoamericano.

Para la determinación de los aspectos problemáticos se recurrió a conceptualizar la mora desde una perspectiva amplia en lo que respecta a las circunstancias que la provocan, sus responsables y los mecanismos previstos en la ley para removerla o mitigarla.

Siguiendo a Esqueda (2016), se coincide en que la mora implica siempre un exceso del tiempo real de tramitación del proceso respecto del plazo normativo fijado para su decisión. No obstante, este trabajo se aparta de la idea de que sus causas deban atribuirse necesariamente al juez, ya sea por razones culturales o por otras circunstancias que le resulten exclusivamente imputables.

La primera condición para examinar una práctica es que en el caso se haya provocado pérdida de tiempo entre el diseño procesal configurado y el

legislado; es decir, que se haya producido mora como retraso y, por tanto, riesgo de cesantía de la posibilidad de ejercer punición. Por otra parte, la segunda condición que sirvió como criterio de selección fue que el caso contara con una norma susceptible de una subsunción novedosa —ya sea por relectura de la disposición o por el hallazgo de dispositivos que faciliten su aplicación—. Esta condición determinó que lo seleccionado tuviera la posibilidad de que el análisis propiciara un cambio práctico en la actuación ordinaria. Por último, se consideró la facilidad de implementar modificaciones sin que ello requiriera necesariamente una reforma legislativa.

Se advierte que este estudio no pretendió agotar todas las circunstancias que originan la mora procesal ni ofrecer soluciones generales capaces de erradicarla de manera integral en el sistema penal vigente. El propósito se centró en examinar únicamente aquellas situaciones en las que una interpretación normativa innovadora o la incorporación de mecanismos de control pueden contribuir de manera práctica a mejorar el desempeño procesal y promover una mayor celeridad.

Las indagaciones realizadas se orientaron preferentemente, aunque no de manera exclusiva, al análisis de fenómenos propios de la jurisdicción especializada. Esta elección respondió a que, por la naturaleza de sus casos, se trata de un ámbito con un impacto particularmente relevante en la sociedad paraguaya.

No obstante, las conclusiones alcanzadas y las interpretaciones propuestas resultan igualmente aplicables a todos los procedimientos penales, con independencia de su trascendencia social, ya que se basan en el derecho positivo vigente y no implican recurrir a mecanismos ajenos al proceso previsto en la ley. El Código Procesal Penal paraguayo es uniforme para todos los casos penales, y las normas estudiadas tienen carácter general.

Para identificar las circunstancias procesales que generan demoras y riesgo de impunidad en la jurisdicción especializada, se seleccionaron situaciones a partir de entrevistas con actores jurídicos calificados. En total, se entrevistaron seis jueces de la jurisdicción especializada y tres de la jurisdicción ordinaria, cinco fiscales, cinco abogados y abogadas con más de diez años de experiencia en materia penal, así como tres referentes de la Oficina Técnica Penal de la Corte Suprema de Justicia que participaron en la implementación del nuevo sistema procesal y acompañaron los primeros años de vigencia del Código. Las entrevistas se concertaron aplicando un criterio de afinidad y conveniencia; fueron de carácter semiestructurado y, en algunos casos, consistieron en conversaciones informales registradas posteriormente en libretas de campo. En todos los supuestos se garantizó confidencialidad con el objetivo de facilitar la autocritica de los actores desde una perspectiva personal e institucional.

La contrastación documental de los relatos recogidos permitió corroborar los efectos negativos de las prácticas identificadas sobre la persecución penal, así como los enfoques interpretativos predominantes en relación con las normas aplicables. El análisis de las posibles soluciones normativas se desarrolló mediante el método dogmático propio de las ciencias jurídicas, procurando identificar precedentes jurisprudenciales que avalaran las propuestas formuladas. La comprensión de las instituciones normativas se orientó a alcanzar un equilibrio razonable entre la eficiencia procesal y la garantía de los derechos, considerados ambos como pilares ineludibles del proceso penal (Binder, 2005).

Duración del proceso penal. Un histórico problema

El problema del uso excesivo del tiempo para arribar a la resolución de las causas penales constituye una característica histórica y generalizada del sistema procesal inquisitivo paraguayo, largamente criticada tanto por juristas como por la sociedad civil desde principios del siglo XX (González, 1982).

El Código Procesal Penal de corte inquisitivo, que rigió entre 1890 y el año 2000, surgió tras la Guerra de la Triple Alianza (1870) a partir del aporte de los juristas españoles Ramón Zubizarreta y Ricardo Brugada. Este cuerpo normativo adoptó como fundamento la legislación española de 1882 y la argentina de 1888, esta última inspirada en el proyecto de Manuel Obarrio, el cual, según Alfredo Vélez Mariconde (1886), ya resultaba vetusto y desactualizado al momento mismo de su sanción.

Las deficiencias estructurales de ese modelo de enjuiciamiento penal motivaron, a lo largo del siglo XX, diversos intentos de reforma del antiguo Código Procesal Penal inquisitivo, cuya lentitud exasperante fue objeto de severos cuestionamientos, aunque ninguno de estos proyectos logró concretarse (González et al., 1994).

Ya en 1935, durante la propuesta de reforma del CPP de 1890, Centurión (1935) identificaba en su exposición de motivos numerosos problemas que contribuían a la dilación procesal, entre ellos la mala fe de los litigantes.

La excesiva lentitud del modelo de justicia penal inquisitivo, junto a su alto costo, su deficitaria protección de garantías y, a la vez, su escasa eficacia, fue considerada perniciosa por diversos autores. Tal situación defraudaba las expectativas comunitarias respecto de la persecución de hechos de alto impacto social, generaba descrédito institucional y alimentaba una sensación de inseguridad. Asimismo, se sostenía que decepcionaba a las víctimas al proporcionar una respuesta tardía a sus reclamos de justicia e implicaba un

régimen de incertidumbre constante para la persona imputada (González et al., 1999; Kronawetter, 2019).

El proceso penal escrito e inquisitivo constituía, por sí mismo, una forma de trato cruel hacia los acusados, quienes debían transitar prolongados períodos de angustia e indefinición, con afectación constante de sus derechos fundamentales derivados de la sola sospecha formulada en su contra (Binder, 2015; Maier, 2003; Kohn, 2000; Llanes, 2000; Orrego, 2000, 2018; Kronawetter, 2019).

Las fuentes bibliográficas que analizan la transición del sistema inquisitivo al acusatorio en el continente —especialmente la denominada “Gran Reforma Procesal Penal de América Latina”— permiten afirmar que la República del Paraguay compartía, junto a los demás países latinoamericanos, el problema estructural de la lentitud en la justicia penal (Maier, 2003; Binder, 2015; Binder & Obando, 2004).

No resulta extraño, por tanto, que quienes participaron en el diseño de la reforma procesal penal, inspirada en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, identificaran la morosidad procesal como un aspecto prioritario que debía ser atendido de manera urgente. De allí que se procurara incorporar un conjunto de normas orientadas a reducir sustancialmente los plazos del procedimiento penal (González et al., 1999; Chinchilla, 2000).

La concreción de un ordenamiento jurídico que estableciera un proceso idóneo para la realización efectiva de juicios orales, con decisiones justas y cumplidas en el menor tiempo posible, constituyó uno de los objetivos centrales que inspiraron la redacción de los códigos procesales basados en el citado modelo iberoamericano (Orrego, 2020).

Por este motivo, la atención dispensada al fenómeno de la dilación excesiva se encuentra expresamente consignada en la exposición de motivos del Anteproyecto del actual Código Procesal Penal (CPP) paraguayo (González et al., 1999). Este anteproyecto fue elaborado con la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de América y presentado por la Corte Suprema de Justicia al Congreso Nacional en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa. Diversas disposiciones contempladas en ese texto preliminar —y posteriormente sancionadas— tuvieron como propósito central reducir los tiempos procesales en el ámbito penal (González et al., 1999; Llanes, 2000; Orrego, 2020).

Diseño procesal apto para reducir la lentitud procesal

Existe evidencia empírica que acredita que la reducción de los tiempos en la sustanciación de los procesos penales fue una preocupación central de quienes

diseñaron y sancionaron el proceso acusatorio mitigado vigente en Paraguay (INECIP, 2003). Esta preocupación se reflejó en la primera rendición de cuentas que la Corte Suprema de Justicia realizó ante la sociedad en 2003, donde el tema de la reducción de la duración procesal fue presentado de manera expresa y con estudios comparativos pioneros en la época (González et al., 1999).

Una testigo que participó en ese proceso recordó que, en aquel año, el entonces presidente de la Corte Suprema, Dr. Raúl Sapena, convocó a representantes de los poderes del Estado y de la sociedad civil —como el Arzobispado de Asunción, iglesias evangélicas, la Asociación Rural del Paraguay, la Unión Industrial del Paraguay, cooperativas y la CODEHUPY— a una presentación pública de datos relevantes sobre los logros alcanzados con la implementación del Código Procesal Penal (CPP). El encuentro tuvo lugar en el actual Salón Serafina Dávalos, en la sede central del Poder Judicial, donde se proyectó un video producido con el apoyo de la cooperación alemana GTZ y se expusieron resultados que la Oficina Técnica Penal (OTP), representada por los jueces Marcos Köhn y Roque Orrego, había sistematizado en relación con la puesta en vigencia del CPP y su incidencia sobre la política criminal paraguaya.

Los datos presentados entonces resultan ilustrativos para comprender el impacto inicial de la reforma. Entre ellos se destacaron comparaciones sobre la duración de los procesos y la aplicación de la prisión preventiva como medida excepcional. Estos resultados también fueron publicados por el INECIP en la revista *Cátedra Libre*, que documentaba de forma testimonial la experiencia de los coautores del anteproyecto del CPP (INECIP, 2003).

Los logros comunicados reflejaron que la normativa acusatoria implementada permitió una reducción sustancial de la duración de los procesos penales y una disminución de la cantidad de personas privadas de libertad sin condena. Estos eran, precisamente, dos objetivos estratégicos del movimiento de reforma: eliminar el modelo de encierro preventivo prolongado sin juicio y reducir los tiempos procesales (González et al., 1999).

No obstante, como señaló una exfuncionaria de la OTP entrevistada en este estudio, en aquella primera rendición de cuentas no se incluyó una evaluación sobre otros ejes relevantes. En particular, no se abordó el impacto de la reforma en la racionalización de la selectividad punitiva, históricamente orientada a la criminalización de sectores excluidos, quienes soportaban de forma desproporcionada las consecuencias de la mora procesal heredada del viejo modelo inquisitivo.

En cualquier caso, la presentación permitió exhibir datos verificables sobre la reducción de los presos sin condena y la aceleración de los trámites. De 247 condenados registrados en 1996, durante la vigencia del proceso inquisitivo

escrito, se pasó a 715 en el año 2000 y a 843 en 2001. El porcentaje de presos sin condena se redujo del 93 % en 1999 al 56 % a un año de vigencia plena del CPP en 2001. Asimismo, la duración promedio de causas penales se redujo significativamente: un 79 % en delitos contra la autonomía sexual, un 76 % en delitos contra la propiedad, un 74 % en homicidios y un 71 % en delitos vinculados a estupefacientes (Orrego, 2020).

Sin embargo, estos resultados auspiciosos no se consolidaron de manera sostenida. Como advirtió una consultoría realizada por CEAMSO (2020), el contexto inicial de la reforma fue erosionado por la ausencia de controles institucionales eficaces y por la promulgación de leyes de emergencia que no contribuyeron a preservar la calidad ni la celeridad procesal (Martens & Orrego, 2008).

Uno de los elementos centrales de la contrarreforma normativa del Código Procesal Penal (CPP), tal como se observa en sus exposiciones de motivos, fue la consolidación de un discurso que atribuía la creciente percepción de inseguridad ciudadana y el aumento de la delincuencia al régimen de garantías procesales (Martens, 2013). Sin embargo, los datos empíricos disponibles demuestran que este incremento de la criminalidad no tenía las dimensiones desproporcionadas que se proclamaron desde los argumentos punitivistas (Martens & Orrego, 2018, 2019). Existe, de hecho, una abundante producción bibliográfica que evidencia la inconsistencia empírica de los fundamentos que sirvieron de justificación a la contrarreforma del sistema procesal penal.

La primera norma modificada fue aquella relativa a la duración máxima del proceso penal. En lugar de atender las deficiencias derivadas de la mala aplicación de la normativa —que junto con otros factores explicaban la persistencia de la lentitud procesal—, se optó por instaurar un sistema de cómputo que, en la práctica, penalizó el ejercicio del derecho de defensa. Posteriormente, se promulgaron leyes de emergencia que fortalecieron la prisión preventiva como una forma de pena anticipada. Estas reformas, sumadas a una jurisprudencia de corte inquisitivo, distorsionaron profundamente el diseño normativo orientado a controlar la duración razonable del proceso y el uso proporcional de las medidas cautelares (Rolón, 2004; Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2013, 2018; Orrego et al., 2018). De este modo, la mora judicial terminó consolidándose, al abandonarse en la ley y en la práctica los postulados originales que habían inspirado el movimiento de reforma procesal penal (Martens & Orrego, 2008; Orrego, 2020).

Sistema penal, mora e impunidad

Una cuestión fundamental que debe tenerse en cuenta es que el diseño normativo del Código Penal, Ley N.º 1160/1997, en adelante CP, y del Código Procesal Penal, Ley N.º 1286/98, en adelante CPP, de carácter acusatorio mitigado opta por cargar los efectos negativos del retraso excesivo en la persecución penal efectiva sobre la víctima del hecho punible y la sociedad en su interés de sancionar. En un Estado de derecho, no se admite la eficacia punitiva ejercida fuera de los plazos establecidos por la ley (Binder, 2004, 2005; Chinchilla, 2000; Pastor, 2004; Rivadeneira, 2011).

La situación de incertidumbre punitiva, tanto en el ámbito sustantivo como procesal, se encuentra resuelta en favor del partícipe o procesado por el solo transcurso del tiempo, salvo aquellos hechos declarados imprescriptibles conforme al artículo 5 de la Constitución Nacional de 1992 (Binder, 2004). El principio rector del sistema penal es claro: si la punición no se concreta dentro de los marcos temporales establecidos por la normativa, cesa automáticamente la posibilidad de sanción. Este efecto encuentra sustento en los artículos 101 al 104 del CP y en los artículos 136 a 142 del CPP.

La definición contenida en la normativa interna paraguaya es coherente con los estándares de protección de derechos humanos recogidos en los instrumentos internacionales suscritos por Paraguay, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N.º 1/1989, art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N.º 5/1992, art. 9, inciso 3). Existe así uniformidad doctrinal y normativa en considerar que la impunidad de los hechos delictivos perseguidos fuera de plazo constituye la única solución jurídicamente legítima, en defensa de la dignidad humana (art. 1 CN) y de un Estado que no pretenda sancionar a cualquier costo.

La garantía de defensa supone precisamente la capacidad de resistir la persecución penal del Estado, sea para mitigar sus efectos o para enervarla por todos los medios previstos en la ley. Por ello, no puede considerarse desleal con el orden jurídico que cualquier persona o su defensor técnico se acoja a los beneficios de la cesación de la persecución penal cuando el tiempo habilitado legalmente así lo permite (Maier, 2003).

Es compatible con dicha garantía reclamar la extinción del proceso o de la pena, concretando en beneficio del imputado la impunidad resultante. No obstante, no resulta igualmente compatible con el orden jurídico provocar artificialmente el transcurso del tiempo mediante la distorsión del sentido de las instituciones procesales o el planteo de cuestiones manifiestamente infundadas que solo persiguen la dilación indebida.

Como advierte Esqueda (2016), estas prácticas alimentan el descrédito y la desconfianza ciudadana hacia el sistema de justicia. Cuando la litigación se orienta a interponer peticiones carentes de sustento con el único fin de agotar el tiempo procesal, se configura un ejercicio abusivo del derecho que debe ser sancionado mediante la declaración de mala fe y la aplicación de medidas correctivas por parte de jueces y fiscales competentes.

La consecuencia negativa para quien actúa con mala fe en el proceso penal es severa. Todo el sistema normativo –tanto el CP como el CPP– fue organizado de modo que la imposibilidad de sancionar el hecho punible fuera de plazo opere como una barrera absoluta al ejercicio de la potestad punitiva estatal (Binder, 2005). Por tanto, la dilación procesal intencional es calificada como conducta que el ordenamiento obliga a prevenir y reprimir.

La impunidad derivada del vencimiento de los plazos procesales es, en efecto, una respuesta institucional indeseable, pero absolutamente necesaria cuando el Estado incumple su deber de sancionar dentro de los términos previstos (Pastor, 2004). Por esta razón, quien abusa del tiempo procesal en beneficio propio sin fundamentos jurídicos legítimos debe ser objeto de sanción conforme a la lógica del CPP (Orrego, 2020).

El sistema penal, así descrito, se encuentra coherentemente diseñado: por un lado, establece garantías procesales rigurosas en favor del imputado frente a la negligencia fiscal o judicial (arts. 131 y 136 a 142 CPP); por otro, prevé normas severas contra la mala fe y el ejercicio abusivo del derecho, aplicables a toda defensa que distorsione el proceso mediante maniobras dilatorias (arts. 112 a 114 CPP).

En esta línea de razonamiento, resulta indispensable interrogarse no solo por las previsiones legales que impiden sancionar fuera de plazo, sino también por el uso –o la sistemática omisión– de otras herramientas normativas previstas en el ordenamiento procesal penal para contrarrestar maniobras dilatorias, actos de mala fe y el ejercicio abusivo del derecho. Este déficit de implementación alimenta, en la práctica, un clima de impunidad funcional que consolida ilegalismos tolerados en el sistema penal.

Normativas sub utilizadas, mala fe, ejercicio abusivo del derecho

Las entrevistas realizadas en esta investigación evidencian que, durante los veinticinco años de vigencia del Código Procesal Penal, se ha consolidado un modelo de litigación donde las dilaciones indebidas, perpetradas con el propósito de provocar la extinción penal o procesal mediante defensas apartadas del marco legal, no reciben la sanción que la normativa expresamente prevé (artículos 114 y concordantes del CPP). En efecto, la práctica procesal

instaurada dista considerablemente del diseño normativo, generando una peligrosa brecha entre la ley escrita y su aplicación efectiva.

Asimismo, se sostuvo que las dilaciones indebidas originadas por jueces y fiscales también presentan altos niveles de impunidad, pues constituyen manifestaciones de desempeño deficiente en la función pública. Tales actuaciones cuentan con un régimen legal que, en función de su gravedad, habilita incluso el enjuiciamiento de magistrados (artículos 120 y 131 del CPP). Sin embargo, estos mecanismos rara vez se activan, permitiendo que los agentes estatales del sistema de justicia actúen con escaso control y sin consecuencias efectivas.

Un entrevistado señaló con claridad:

“Los jueces no informamos a la Inspectoría del Ministerio Público sobre las irregularidades groseras que provocan los fiscales y entorpecen la marcha del proceso. La misma Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado no adoptan medidas para promover el enjuiciamiento de jueces y fiscales que, con malas actuaciones, dilapidan el tiempo procesal, contribuyen a la mora y arriesgan la impunidad”.

Consultado sobre el motivo por el cual no se informa a la Inspectoría del Ministerio Público acerca de estas malas prácticas, previstas en el artículo 87 de la Ley N.º 1562/2000 (Ley Orgánica del Ministerio Público), el entrevistado manifestó: “Algunos jueces desconocen que ello es un deber conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público”. Agregó, además, que frecuentemente se busca evitar controversias y que esta omisión constituye una práctica arraigada en los tribunales. Otro entrevistado, en sentido coincidente, señaló que tampoco se sanciona habitualmente a los abogados, quienes muchas veces cuentan con contactos que les permiten eludir cualquier reproche disciplinario.

De las entrevistas pudo advertirse que la corporación de jueces, fiscales y abogados tiende a defender su actuación profesional deficitaria, incluso cuando ésta genera dilación indebida. Así se ha desarrollado una cultura de tolerancia hacia el mal ejercicio profesional. Resulta ilustrativo el caso de un fiscal cuya actuación negligente, en un proceso por presunto lavado de activos, fue cuestionada por un ministro de la Corte Suprema de Justicia. Aunque este último ordenó comunicar la situación al Ministerio Público, la fiscalía no adoptó ninguna medida crítica. Por el contrario, se emitieron declaraciones que pretendían atribuir al Poder Judicial la responsabilidad de las irregularidades, cuando ello no se correspondía con la realidad.

Este comportamiento de defensa corporativa contribuye a consolidar, en términos de Foucault (1975), un conjunto de ilegalismos permitidos que

perviven como prácticas normalizadas en el proceso penal. Para contrarrestar estas dinámicas, sería necesario diseñar dispositivos de control sistemáticos que garanticen la activación efectiva de los mecanismos sancionatorios previstos en la ley. De no procederse en esta dirección, las normas contempladas en el CPP continuarán siendo letra muerta.

Los entrevistados señalaron que esta inacción ocurre tanto respecto de la declaración de mala fe y el ejercicio abusivo del derecho, como en relación con la comunicación de las malas actuaciones fiscales a la Inspectoría del Ministerio Público. Las disposiciones legales no requieren interpretaciones complejas, dado que su redacción es clara. Sin embargo, se carece de una institucionalidad que facilite la derivación de estos casos a jueces especialmente avocados a sancionar dichas conductas en audiencias independientes de los estrados donde se producen, el cobro efectivo de multas y costas, y el registro público de quienes hayan sido sancionados, entre otras medidas indispensables. Estos dispositivos no se han desarrollado en los veinticinco años de vigencia del CPP.

La persistencia de este estado de dejadez se explica tanto por la ausencia de un ejercicio efectivo del poder jurisdiccional orientado a controlar y sancionar estas prácticas, como por la naturalización de las mismas y la incidencia de factores extralegales que, según señalaron los entrevistados, configuran el funcionamiento real del proceso penal.

En apoyo de esta tesis, un abogado entrevistado manifestó: “Las últimas acordadas vinculadas al sistema de sanciones lograron que se tenga mayor cuidado en el uso de recursos contrarios a la ley”. Destacó que los planteamientos abusivos y las actuaciones de mala fe siempre se utilizaron para provocar suspensiones de audiencias y dilaciones indebidas. Añadió que sus colegas perciben que, a partir de las últimas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, existe una amenaza real frente a estas conductas.

Otro profesional sostuvo que, si se lograra activar de manera constante y uniforme el proceso sancionador previsto en los artículos 112 a 114 del CPP, el modelo de litigación desleal vigente cesaría indefectiblemente. No obstante, en su opinión, este cambio no sería sencillo, pues existen abogados que gozan de protección política frente al eventual despliegue de los mecanismos sancionatorios. Ante la posibilidad de sanciones selectivas o arbitrarias motivadas por factores extralegales, otro entrevistado propuso reformar el sistema mediante la introducción de jurados sorteados entre colegas, que puedan valorar, previo juicio de pares, la cancelación de matrículas profesionales.

En este sentido, puede considerarse que la Acordada N.º 1597 del 29 de diciembre de 2021 –especialmente sus artículos 3, 15, 24, 26 y 27– constituye

uno de los dispositivos a los que se refería Foucault (1975), y que podrían facilitar un ejercicio efectivo del poder de control sobre los sujetos litigantes en resguardo del principio de legalidad y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Las presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia como mecanismo de dilación indebida

La investigación demuestra que la interposición de recursos ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) se utiliza, con frecuencia, como un mecanismo orientado exclusivamente a generar dilaciones procesales. Este uso estratégico persigue agotar el tiempo legal disponible y, de ese modo, viabilizar la extinción de la acción penal y la consecuente impunidad. Se verifican así prácticas que configuran un claro abuso del derecho e incluso conductas de mala fe. Aunque las resoluciones dictadas por la CSJ declaran de manera casi unánime la inadmisibilidad de estos planteamientos, su sola tramitación implica la pérdida de tiempo, la suspensión de audiencias y la afectación directa del interés público en la sanción de los hechos punibles.

a) Casaciones objetivamente inadmisibles (art. 477 CPP)

Este fenómeno fue recurrente en los testimonios recogidos durante la investigación. Además, se corroboró la existencia de abundante jurisprudencia y registros administrativos que evidencian la preocupación institucional que estas prácticas suscitan.

Un juez entrevistado relató un caso paradigmático: la defensa planteó un incidente de nulidad del acta de imputación, sosteniendo, de manera infundada, que carecía de la descripción de los hechos y de una calificación jurídica correcta. Si bien la CSJ había recordado a los jueces su obligación de controlar dichas actas, esta disposición fue utilizada de manera oportunista como argumento para promover nulidades improcedentes. El juez rechazó fundadamente el incidente; sin embargo, la defensa apeló alegando que la supuesta omisión impedía ejercer adecuadamente la defensa técnica. El tribunal de apelación confirmó la resolución, por carecer de sustento el recurso que le fue presentado. No obstante, la defensa presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile cinco meses después, al tratarse de una resolución de mero trámite que no pone fin al proceso. El magistrado entrevistado subrayó que estos planteamientos sobrecargan la agenda de la CSJ y generan demoras injustificadas.

Este ejemplo integra la categoría de casaciones objetivamente inadmisibles, por no reunir los requisitos procesales previstos en el artículo 477 del CPP,

que restringe la procedencia del recurso a las resoluciones que resuelven el fondo del litigio. A partir de entrevistas con abogados relatores, miembros de la Oficina Técnica Penal (OTP) y del equipo de asesores del INECIP Paraguay, se identificaron casos y precedentes que ilustran este problema. Entre ellos pueden mencionarse:

Tipología de resoluciones inadmisibles en casación:

1. Resolución que anula o revoca la desestimación, por lo que el trámite continúa su curso.

Precedente: Ac. y Sent. N.º 594, 31/07/2020, I.S. s/ Persona e Innominada de Documentos no Auténticos.

2. Resolución que confirma o rechaza la suspensión condicional del procedimiento.

Precedente: Ac. y Sent. N.º 1409, 31/12/2020, G.C.P.C. s/ Exposición de Persona en Lugares de Trabajo Peligroso y Homicidio Culposos.

3. Resolución que anula o revoca un procedimiento abreviado.

Precedente: Ac. y Sent. N.º 762, R.C.C.F. s/ Violencia Familiar.

4. Resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo.

Precedente: Ac. y Sent. N.º 441, 31/12/2020, P.D.V. s/ Lesión.

5. Resolución que confirma la elevación a juicio oral y público.

Precedente: A.I. N.º 1631, 31/12/2020, E.C.V. y otros s/ Abuso Sexual en Niños.

6. Resolución que rechaza un incidente de prescripción o extinción.

Precedente: A.I. N.º 474, 16/06/2020, T.C. s/ Lesión y otros.

7. Resolución que rechaza un incidente de nulidad (imputación, acusación u otros actos procesales).

Precedente: A.I. N.º 162, 23/02/2021, A.G. s/ Coacción Sexual.

8. Resolución que confirma el sobreseimiento provisional.

Precedente: Ac. y Sent. N.º 1433, 24/11/2020, D.P.R. s/ Apropiación y otros.

9. Resolución que confirma la imposición de medidas cautelares, accesorias al proceso principal.

Precedente: A.I. N.º 1558, 16/12/2020, C.L.G. y V.E.A. s/ Abuso Sexual en Niños.

10. Resolución que resuelve recusaciones contra jueces de primera instancia. No existe regulación que habilite casación contra estas decisiones.
11. Resolución que decide sobre reposición y apelación en subsidio contra la providencia que fija una audiencia.

Además, se detectaron otras situaciones igualmente inadmisibles por motivos distintos al artículo 477 CPP. Entre ellas:

Confirmación de extradiciones: Sentencias que confirman extradiciones no son actos de condena o absolución (art. 124 CPP).

Resoluciones sobre habeas corpus: No reguladas en el CPP, rigen por la Constitución y la Ley N.º 1500/99.

Precedente: Ac. y Sent. N.º 408, 13/07/2020, D.L.T. s/ Habeas Corpus Preventivo y Genérico.

Resoluciones de la propia CSJ: La Corte no puede revisar sus propios pronunciamientos.

En todos estos supuestos, correspondería aplicar sanciones por mala fe o abuso del derecho, en consonancia con los artículos 112 a 114 del CPP. Contar con un registro público de quienes promueven estos planteamientos resultaría un dispositivo disuasorio eficaz. Asimismo, disponer de un sistema ágil de cobro de las multas permitiría robustecer el poder disciplinario que la ley ya confiere a la CSJ. Ninguna reforma normativa es necesaria para implementar estos controles: se trata únicamente de ejercer de manera efectiva las atribuciones vigentes.

Según diversas fuentes consultadas, la CSJ viene trabajando en el diseño de estos dispositivos de control. Algunas iniciativas pretenden acelerar la tramitación de casos que reproducen los patrones identificados. La reactivación de la Oficina Técnica Penal, bajo la dirección de la ministra Carolina Llanes, ha facilitado el monitoreo y registro de estas prácticas. Como se señaló en este estudio, resulta indispensable consolidar mecanismos que permitan ejercer de manera real el poder jurisdiccional frente a estrategias dilatorias que amenazan con vaciar de contenido el derecho penal.

En términos de Foucault (1975), un poder que no se ejerce simplemente no existe. Asimismo, el habitus, según Bourdieu y Wacquant (2005), no se configura en aquellos campos en los que el actor percibe que no existe un riesgo efectivo de exclusión como consecuencia de su conducta desviada.

b) El uso de la excepción de inconstitucionalidad como medio de dilación

La investigación permitió advertir que, en ocasiones, la excepción de inconstitucionalidad es promovida con un propósito manifiestamente dilatorio. Un abogado relató que su contraparte, en un proceso por lesión de confianza con un perjuicio económico relevante, planteó este mecanismo al inicio de la audiencia de sustanciación del juicio, alegando que el auto de apertura a juicio se fundaba en un artículo inconstitucional del Código Penal.

El juez interviniente sostuvo que la excepción no era admisible contra una resolución judicial, enfatizando que el medio previsto para el estudio de tales agravios es la acción de inconstitucionalidad. No obstante, la defensa presentó reposición, afirmando que el magistrado se abrogó facultades de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y violó el artículo 260, inciso 2, de la Constitución Nacional, que permite interponer la excepción en cualquier instancia. La defensa incluso advirtió que podría denunciar al juez por ignorancia supina y por vulnerar el sistema de garantías constitucionales. Finalmente, el juez hizo lugar a la reposición y suspendió la audiencia hasta que la Sala Constitucional resolviera el planteamiento.

Desde la perspectiva doctrinal, este uso de la excepción es improcedente. La doctrina nacional (Ramírez Candia, 2016) sostiene que la excepción de inconstitucionalidad no fue prevista como vía para cuestionar resoluciones judiciales, sino únicamente normas de carácter general. El Código Procesal Penal no regula expresamente este trámite, por lo que corresponde la aplicación supletoria del Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/1988), cuyo artículo 538 delimita el alcance de la excepción. Según el artículo 556 inciso b, la acción — no la excepción — es el medio idóneo para impugnar la aplicación de normas en resoluciones jurisdiccionales.

En relación con la invocación del artículo 260 inciso 2 de la Constitución Nacional, debe destacarse que la norma suprema establece que la presentación deberá ceñirse a los procedimientos previstos por la ley. En este sentido, el juez de la audiencia conserva la facultad de velar por la regularidad del proceso y rechazar planteos que introduzcan debates ajenos al objeto de la audiencia (artículo 376 CPP). La garantía de defensa, como señala Maier (2003), habilita la oposición legítima a la persecución penal, pero no ampara el uso de vías manifiestamente impertinentes para interrumpir el proceso.

La investigación concluye que el juez debe abstenerse de sustanciar este tipo de excepciones y garantizar la continuidad regular del juicio, dejando constancia de que la vía adecuada es la acción de inconstitucionalidad. La defensa dispone de medios idóneos —apelación, apelación especial, casación

o acción de inconstitucionalidad— para expresar cualquier agravio que se derive de resoluciones judiciales.

En respaldo de este criterio, se identificaron diecinueve acuerdos y sentencias de la Sala Constitucional dictados en 2023, cuyos fundamentos convergen en la inadmisibilidad de estas excepciones. A continuación, se destacan dos precedentes ilustrativos:

Acuerdo y Sentencia N.º 17 del 7 de febrero de 2023

Causa: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el abogado Ever Paredes en representación de Mario Segovia en los autos *Mario Segovia s/ Estafa*.

Motivo de la acción: El abogado presentó una excepción contra la acusación fiscal N.º 11/2019, alegando la violación del artículo 16 de la Constitución Nacional, con fundamento en la existencia de una demanda civil de desalojo vinculada al contrato objeto de la causa penal.

Fundamentos de los ministros intervinientes:

Diesel Junghanns: En concordancia con el argumento del fiscal adjunto, advirtió que el excepcionante no impugna una ley o norma general violatoria de derechos o garantías constitucionales, sino que pretende anular un requerimiento acusatorio. Subrayó que el escrito no cumple el presupuesto formal del artículo 538 CPC y los artículos 12 y 13 de la Ley N.º 609/95. En consecuencia, correspondía rechazar la excepción.

Víctor Ríos: Se adhirió al voto anterior y añadió:

“No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante tan lesivo planteamiento, no realizó el control de admisibilidad, pese a que la normativa es clara. La ausencia de control trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, atentando contra la tutela judicial efectiva. Por ello, corresponde el rechazo de la excepción, al no ser esta vía idónea para impugnar un requerimiento acusatorio u otros actos procesales.”

Antonio Fretes: Coincidió con sus colegas, considerando que el planteamiento resultaba absolutamente improcedente y reiterando que la excepción no es la vía idónea para impugnar resoluciones.

Acuerdo y Sentencia N.º 333 del 7 de junio de 2023

Causa: Excepción opuesta por la abogada Emiliana Sanabria en representación de Nadir Drusila en los autos *Luiz Carlos Da Rocha y otros s/ Lavado de dinero y otros*.

Motivo de la acción: Se promovió la excepción contra un auto que rechazó la recusación de la jueza penal de garantías.

Fundamentos de los ministros intervinientes:

Victor Ríos: Consideró que la excepción era “cuanto menos llamativa”, dado que se oponía contra un acto procesal y no contra un acto normativo. Señaló que:

“La oposición de esta excepción podría denotar, en el mejor de los casos, un claro desconocimiento del derecho y, en el peor, una conducta dilatoria. La magistratura de origen tampoco realizó el control de admisibilidad, generando un dispendio innecesario de tiempo y trabajo.”

César Diesel: Observó que la excepción no cumplía los requisitos legales, pues no se identificaba el acto normativo presuntamente inconstitucional, sino que cuestionaba una resolución judicial. Recordó que: “La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales. La ley prevé vías apropiadas en el fuero respectivo.”

Eugenio Jiménez: Reiteró que el control de constitucionalidad por excepción es preventivo, destinado a evitar la aplicación de normas inconstitucionales, y que en este caso la excepción fue opuesta expresamente contra una resolución judicial. Por ello, correspondía su rechazo.

Estos precedentes confirman que la excepción de inconstitucionalidad utilizada de este modo es improcedente, consume recursos jurisdiccionales y constituye, en muchos casos, una estrategia de litigación abusiva. Como advierte Foucault (1975), el poder que no se ejerce deja de existir. A su vez, el habitus descrito por Bourdieu y Wacquant (2005) se reproduce cuando las instituciones toleran prácticas que debilitan la eficacia del proceso penal y generan un clima de impunidad funcional.

Recusaciones como herramienta de suspensión de audiencias

La investigación evidencia que algunas defensas interponen recusaciones manifiestamente infundadas o basadas en hechos falsos con el propósito deliberado de interrumpir la continuidad de la audiencia de juicio oral. Este uso estratégico busca generar demoras que, acumuladas en el tiempo, favorezcan la extinción de la persecución penal por vencimiento de plazos.

Por regla general, conforme a la práctica procesal, el juez recusado suspende la audiencia, eleva informe al tribunal inmediato superior y aguarda la resolución de la recusación. Este procedimiento produce automáticamente la interrupción del juicio y obliga, una vez resuelta la incidencia, a reiniciar la audiencia en

su integridad. Este efecto no sólo contraría la finalidad de la intermediación, sino que alimenta las dinámicas de litigación dilatoria.

Para analizar esta problemática, se consideraron los artículos 50, 342, 343, 344, 345 y 346 del Código Procesal Penal:

Art. 50 CPP: regula la facultad de las partes de recusar por causales taxativas, entre ellas la enemistad manifiesta, interés directo en el proceso o vínculo con las partes.

Arts. 342–345 CPP: detallan el procedimiento de recusación, incluyendo su forma de interposición, el trámite ante el juez recusado y el deber de elevar antecedentes.

Art. 346 CPP: establece una regla general y excepciones respecto de los efectos de la recusación.

En particular, el artículo 346 CPP dispone:

“La recusación no suspende el trámite del procedimiento. Sin embargo, una vez interpuesta, debe ser resuelta antes de que el juez afectado tome una decisión sobre el fondo de la cuestión. El juez no podrá realizar ningún acto procesal, salvo aquellos que no admiten dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante.”

De la relectura sistemática de esta disposición surgen dos reglas interpretativas relevantes:

Regla general de no suspensión: la recusación por sí sola no suspende el proceso.

Limitación a decidir sobre el fondo: el juez no puede dictar resoluciones de fondo mientras no se confirme su competencia.

Sin embargo, el propio artículo reconoce que el juez puede practicar actos procesales urgentes que no admitan dilación o que, por las circunstancias, sólo él pueda realizar. Esta excepción cobra relevancia en el marco de una audiencia de juicio oral y público, donde el principio de intermediación exige la continuidad del debate.

Por tanto, en esta investigación sostiene que, cuando se promueve una recusación con fines dilatorios, el juez debe: Elevar inmediatamente el informe al tribunal superior; continuar con la audiencia, dictando las resoluciones necesarias para garantizar su regularidad y la eficacia del trámite, y abstenerse de emitir decisión sobre el fondo de la causa hasta la resolución de la recusación.

Esta interpretación es consistente con la *regla general de no suspensión* prevista en el artículo 346, y con el mandato constitucional de asegurar el plazo razonable

del proceso penal (art. 16 CN). Además, previene la utilización espuria de la recusación como recurso táctico para paralizar el juicio.

Por ejemplo, si durante la audiencia se plantea un incidente procesal que deba resolverse de manera inmediata —como la admisión de prueba o una cuestión vinculada al derecho de defensa— el juez recusado está habilitado para resolverlo, ya que su diferimiento afectaría la continuidad del debate y prolongaría innecesariamente el procedimiento.

En términos sistemáticos, la distinción entre los actos urgentes y las decisiones de fondo implica reconocer que la prohibición de resolver sobre el fondo no impide que el juez garantice el orden procesal. En este sentido, la *continuidad de la audiencia es la regla*, y la suspensión debe ser la excepción, siempre justificada en la imposibilidad de que el juez sustituto actúe sin quebrantar la inmediación.

Finalmente, esta interpretación es coherente con la doctrina procesal que sostiene que los actos realizados por el juez recusado pueden ser objeto de control ulterior mediante los recursos ordinarios, sin que su validez dependa de la confirmación de la competencia, dado que el eventual agravio a la imparcialidad puede ser revisado en la instancia recursiva (Maier, 2003).

A modo de conclusión

El Código Procesal Penal (CPP) parte de la intención fundamental de resolver la incertidumbre procesal y el paso excesivo del tiempo en favor del procesado. Este posicionamiento político-procesal condiciona todo el régimen de efectos derivados del vencimiento de plazos sin que la cuestión haya sido decidida en contra del imputado. A su vez, este enfoque es complementado por normas que enfatizan la necesidad de impedir la dilapidación innecesaria del tiempo en el proceso penal.

La concreción del propósito eficientista del derecho procesal, orientado a que el tiempo no se consuma en planteamientos infundados, no vulnera el sistema de garantías. Por el contrario, velar por la regularidad del litigio favorece que el procesado acceda a una decisión jurisdiccional en un plazo razonable, conforme al principio de tutela judicial efectiva.

Asimismo, no puede sostenerse que el procesado tenga derecho a resistir la persecución penal mediante mecanismos dilatorios, ya que tales prácticas están prohibidas. El ejercicio de la defensa solo puede desplegarse a través de los medios previstos en la ley, orientados a garantizar un amparo jurisdiccional frente al uso arbitrario del poder punitivo estatal.

Todo el sistema de garantías ha sido concebido para proteger contra la arbitrariedad, pero no para producir la extinción de la acción penal mediante recursos o incidentes que únicamente buscan destruir el proceso y frustrar el acceso oportuno a la verdad fáctica y jurídica que debe fundamentar la decisión judicial.

No se incurre en una postura antigarantista cuando el juez, independientemente de la voluntad de la parte procesada, interpreta los términos valorativos de la ley atendiendo a las circunstancias concretas de la causa. Obrar de este modo implica responder al valor justicia, entendiendo que la finalidad esencial del procedimiento penal es que pueda conocerse la verdad como base de la decisión.

En este sentido, las normas analizadas deben ser leídas y comprendidas con la finalidad de concretar un modelo de justicia penal ágil y efectiva. Esta perspectiva estuvo presente en la redacción del CPP y permite afrontar con éxito los obstáculos que, hasta ahora, no se han superado desde una interpretación estricta y aislada de la normativa vigente. El Estado cuenta con suficientes herramientas legales para ejercer la potestad punitiva prevista por su orden jurídico penal y evitar, en todos estos casos, la consolidación de prácticas dilatorias indebidas.

Referencias Bibliográficas

- Álvarez, A. (1997). *El control de la acusación*. Pena y Estado, 15–34.
- Binder, A. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Binder, A. (2015). *Contra la Inquisición. Notas y ensayos breves sobre la justicia penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Binder, A., & Obando, J. (2004). *De las “Repúblicas Aéreas” al Estado de Derecho*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bourdieu, P., & Wacquant, L. (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Centurión, C. (1935). *Proyecto de código de procedimientos penales*. Asunción: Cámara de Diputados del Paraguay.
- Centurión, C. (1939). El tribunal de jurados en el Paraguay. *Anales de la Universidad Nacional*.
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Foucault, M. (1996). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.
- García-Maltras de Blas, E. (2007). Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (19).

Giménez Cabral, A. (1987). *Código de Procedimientos Penales. Concordancias actualizadas y jurisprudencia*. Asunción: El Foro.

González, J., Köhn, M., Orrego, R., Llanes, C., Kronawetter, A., & Rivas, V. (1994, octubre). *Anteproyecto del Código Procesal Penal. Propuesta de reforma estructural de la Justicia Penal planteado por la Fiscalía General del Estado*. Asunción: Industria Gráfica Demestri SRL.

Guzmán, N. (2006). *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

INECIP. (2003, marzo-abril). Datos que hacen pensar. En J. Martens (Ed.), *Cátedra Libre*, (1), 10–11.

Jaramillo, M. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 385–419.

Khön Gallardo, M. (2000). *Manual para jueces penales*. Asunción: Imprenta Makrografic.

Kronawetter Zarza, L. E. (2019). *Manual de derecho procesal penal. Fundamentos constitucionales y legales que regulan el proceso penal paraguayo*. Asunción: Lexijuris.

Llanes Ocampos, C. (2000). *Manual para fiscales penales*. Asunción: Imprenta Makrografic.

Llanes Ocampos, C. (2020). *Manual de litigación oral*. Asunción: Arandurã.

Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal. I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Martens, J. (2013). Derecho a las garantías judiciales y debido proceso. *Derechos Humanos*, 361–370.

Martens, J., & Orrego, R. (2008). Derecho al debido proceso. *Derechos Humanos*, 161–181.

Martens, J., & Orrego, R. (2018). *Atlas de la violencia e inseguridad del Paraguay*. Asunción: Arandurã.

Martens, J., & Orrego, R. (2019). *Topáke violencia nóртеpe*. Asunción: Arandurã.

Martens, J., Orrego, R., Binder, A., & Ávalos, M. (2015). *Disciplinamiento judicial. Análisis a partir del caso Bonzi*. Asunción: Arandurã Editorial.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2013). *Informe anual de gestión y recomendaciones*. Asunción.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2018). *Pabellón la bronca. Índice de ocupación de instituciones de privación de libertad de la República del Paraguay*. Asunción: Goiriz Imagen y Cia. S.A.

Orrego Orué, R., Llanes, M. C., Kronawetter, A., Rivas, M. V., Khön, M., & Gonzales Macchi, J. I. (1996). *Anteproyecto Código Procesal Penal* (2ª ed.). Asunción: El Foro.

Orrego, R. (2000). *Manual para defensores públicos penales*. Asunción: Imprenta Makrografic.

- Orrego, R. (2019). *Pueblos indígenas, régimen constitucional y sus consecuencias en la regulación de la acción penal en el nuevo Código Procesal Penal* [Tesis doctoral inédita]. Universidad Nacional de Asunción.
- Orrego, R., Martens, J. M., Troche, A., Cabañas, B., Torres, T., Rojas, F., & Ríos, V. (2018). *Violencia en el encierro. (Irrrationalidades de la prisión preventiva en Paraguay)*. Asunción: Arandurá Editorial.
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), 51–76.
- Ramírez Candia, M. D. (2016). *Derecho constitucional paraguayo*. Asunción: Litocolor Editora.
- Rivadeneira, A. A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Internauta de Práctica Jurídica*, (27), 43–59.
- Rolón, J. (2004). Situación carcelaria: crítica e insostenible. *Derechos Humanos*, 65–80.
- Roxin, C. (2001). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Toscano Tinoco, J. J. (2013). Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, III(10), 237–292.
- Trujillo, M. A. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho del Estado*, (23), 68–88.
- Universidad de la Integración de las Américas. (2009). *Observatorio Judicial. Investigación académica sobre el cumplimiento de los plazos procesales en las causas penales*. Asunción: Latitud 25.
- Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho procesal penal* (3ª ed., Vol. I). Córdoba: Editora Córdoba SRL.
- Von Lepel, S. (2017). Aproximaciones a las actuaciones de la fiscalía de derechos humanos en la persecución y sanción de la tortura y otros delitos. Asunción: CODEHUPY.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: EDIAR.